

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA NELSY BANGUERO NUÑEZ Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00486-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial**, contra el auto de sustanciación No. 208 del 07 de marzo de 2018.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 208 del 07 de marzo de 2018¹, se dispuso:

"PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello³.

Contra la anterior providencia, la **Nación-Rama Judicial** interpuso recurso de reposición³, solicitando la suspensión de la ejecución y cumplimiento de la sentencia por auto, hasta tanto el Tribunal corrija la providencia de segunda instancia, exponiendo las razones de su requerimiento.

Del anterior recurso, se procedió a correr traslado a la parte demandante, de conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, misma que guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Dado que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada **Nación-Rama Judicial**, contra el auto proferido por éste Despacho, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, fue interpuesto dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, se procederá analizar si hay lugar a acceder a lo solicitado por

¹ Folios 194-195.

² Folios 249-263.

³ Folio 305.

⁴ Ver constancia visible a folio 307.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00486-00

dicha parte.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia, proferida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, "*es violatoria del principio de la no reformatio in pejus, toda vez que se aumentaron valores de condena siendo apelante único la Nación Rama Judicial*"⁵ y por tanto, la misma no se puede ejecutar, hasta tanto dicha Corporación corrija la providencia de segunda instancia, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión o de las acciones de control constitucional que se puedan interponer.

Con el fin de resolver lo anterior, es menester señalar que al revisar el expediente, no se observa que el representante judicial de la entidad demandada hubiere realizado actuación alguna, tendiente a obtener la corrección del yerro alegado, pues del plenario se desprende que dicha parte guardó silencio frente al auto de sustanciación del 11 de julio de 2016, por medio del cual dicha Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto⁶ contra la sentencia proferida por éste Despacho en primera instancia.

Aunado a lo anterior, tampoco hubo pronunciamiento al respecto con posterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia, ni se observa que el apoderado de la entidad demandada hubiere interpuesto, hasta el momento, recurso extraordinario de revisión o una acción de control constitucional, a efectos de que se proceda a analizar los errores alegados.

Bajo lo expuesto en precedencia, no es dable que ésta Operadora Judicial desconozca una orden proferida por su superior, máxime cuando hasta el momento no se avizora que el yerro alegado en ésta instancia hubiese sido puesto en conocimiento de la Corporación que emitió la providencia respectiva, aunado a que ir contra una providencia ejecutoriada del Superior⁷, sería incurrir en una causal de nulidad, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

En la misma medida, se debe indicar que si bien el Despacho no desconoce lo manifestado por la **Nación-Rama Judicial**, lo cierto es que no es posible que se profiera un pronunciamiento de fondo al respecto por éste Despacho, por carecer de competencia para ello.

Finalmente, frente a lo manifestado por el recurrente respecto a la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se debe indicar, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, "*la concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido*" (Subraya por el Despacho).

Así las cosas, dado que en el *sub-lite* el recurso extraordinario en mención sólo fue interpuesto por una de las partes, no es posible impedir, dentro de los términos estipulados por el legislador, la ejecución y cumplimiento de la providencia que resolvió de fondo el presente litigio.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto de sustanciación No. 208 del 07 de marzo de 2018, por lo que la decisión de la providencia recurrida se mantendrá incólume.

⁵ Folio 305.

⁶ Folios 200.

⁷ Folio 276.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00486-00

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

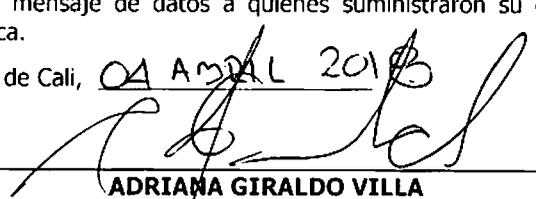
PRIMERO: NO REPONER el auto sustanciación No. 208 del 07 de marzo de 2018, por las razones expuestas en las parte motiva del presente proveído.

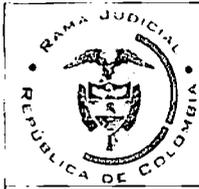
SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>26</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>04 ABRIL 2018</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 034

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE GARCÍA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVIBILIDAD
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00049-00

1. ANTECEDENTES

1.1.- Petición de cumplimiento:

El señor **Carlos Enrique García Lizarazo**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.838.983 de Jamundí (V), interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A) contra el **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad**, a fin de que se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 159 y artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que:

a) El cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), solicitó ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 159 y artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

b) La anterior petición fue elevada con el fin de que se prescribieran las sanciones administrativas que le fueron impuestas, con ocasión a las presuntas infracciones radicadas bajo los números 000000351840814, 2511522010, 000000295512013 y 000000235734912, por haber transcurrido más de tres (03) años desde la ocurrencia de las mismas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159 ibídem.

c) En la misma medida, solicitó declarar la caducidad de las sanciones administrativas que le fueron impuestas, por las presuntas infracciones radicadas bajo números 000000418322215 y 000000471268616, dado que no le fueron notificadas en debida forma, de conformidad con el artículo 161 de la norma en cita¹.

¹ Folios 1-3.

1.2.- Trámite:

Mediante auto interlocutorio No. 153 del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se admitió la acción en contra el **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad**, y se ordenó notificarlo, a fin de hacerlo parte en el proceso y que procediera a solicitar y allegar las pruebas relacionados con el presente medio de control².

El anterior proveído fue notificado personalmente a las partes³.

El extremo pasivo guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Problema jurídico planteado:

El *sub-lite* se contrae a determinar si, resulta procedente la presente acción constitucional para analizar lo pretendido por la parte actora; en caso afirmativo, se deberá establecer si el **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad** ha incumplido lo dispuesto en la inciso segundo del artículo 159 y artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

2.2.- Consideraciones normativas y jurisprudenciales:

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 87, para que *"toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo"*.

En desarrollo del precepto anterior, fue expedida la Ley 393 de 1997, la cual dispuso en su artículo 8º que: *"La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares..."*.

No obstante lo anterior, la misma norma estableció que la acción será procedente siempre y cuando el administrado haya reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad respectiva, y ésta a su vez, se haya ratificado en su incumplimiento, contestando o no dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otro lado, estableció que se prescindirá del requisito anterior, cuando el accionante manifieste en la demanda que con el cumplimiento de la norma o el acto administrativo se busca evitar un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

² Folio 5.

³ Folios 6-13.

Por su parte, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 estableció que toda persona podría concurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma aplicable con fuerza de ley o actos administrativos.

Ahora bien, sobre el objeto de la Acción de Cumplimiento, la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela T-101-10, señaló lo siguiente:

"Conforme se manifestó en la Asamblea Nacional Constituyente en torno a la acción de cumplimiento uno de los postulados fundamentales en el Estado de Derecho "es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de la ley", y se agregó que lo que se busca con la acción de cumplimiento es que se acate la ley, entendía (sic) ésta como una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, ya que, según se señaló "ni podemos seguir construyendo carreteras a base de decir que se ordenan carreteras, ni siquiera permitir la posibilidad para mi inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable (...)"

El propósito de la acción de cumplimiento es así procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual, según ha señalado esta Corporación "combate la falta de actividad de la administración" y "conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo..."

2.2.1. De la procedencia del medio de control de cumplimiento:

El legislador, a través del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, reguló la improcedencia de la acción de cumplimiento para aquellos casos en los que se pretenda: (i) el acatamiento de normas que establezcan gastos o (ii) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, así:

"Artículo 9º. Improcedibilidad. -La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

En consecuencia, es pertinente que el juez de conocimiento determine la procedencia de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial o analice, si las

pretensiones van encaminadas a obtener el cumplimiento de normas que generen erogaciones, pues de ser así, se deberá rechazar por improcedente, de lo contrario, se debe entrar a establecer si existió o no la renuencia alegada y si hay lugar a que por contera, se ordene el acatamiento de la ley, acto administrativo o norma con fuerza de ley cuyo cumplimiento se solicita, salvo que se demuestre un perjuicio irremediable.

En la misma medida, el Consejo de Estado consideró:

"...La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción."⁴ (Subraya por el Despacho)

2.3.- Caso en concreto:

Una vez revisadas los documentos obrantes en el plenario, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- Que el señor **Carlos Enrique García Lizarazo** mediante petición elevada ante la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali**, el 05 de octubre de 2017, solicitó que se declarara de manera oficiosa, lo siguiente:

"1- CADUCIDAD, a las infracciones radicadas bajo los #s 000000418322215-000000471268616, como quiera que las mismas no han sido notificadas en debida forma, según el Art 161 Ley 769 de 2002.

2- PRESCRIPCIÓN, a las infracciones distinguidas con los #s 000000351840814-251152010-000000295512013-000000235734912; como quiera que han transcurrido más de 03 años desde la ocurrencia de la presunta infracción. Art 159 inc 2º Ley 769 de 2002"⁵.

b.- Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, dispone:

"(...)

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 68001233300020130085401, Accionante: Manuel Humberto Guerrero Sánchez, Demandado: Ministerio de Transporte y Dirección de Tránsito y Transporte de Foridablanca.

⁵ Folio 3.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)"

c.- Que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, a la letra reza:

"La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito

A partir de lo anterior y conforme a lo expresado por la parte actora en el líbello introductorio⁶, el Despacho advierte que la petición principal consiste en que el **Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad** declare la prescripción de las presuntas infracciones radicadas bajo los números 000000351840814, 2511522010, 000000295512013 y 000000235734912, por haber transcurrido más de tres (03) años desde la ocurrencia de las mismas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159 ibídem; así como la caducidad de las sanciones administrativas que le fueron impuestas, por las presuntas infracciones radicadas bajo números 000000418322215 y 000000471268616, de conformidad con el artículo 161 ibídem.

Partiendo de los lineamientos referidos, advierte el Despacho que la presente acción se torna improcedente por cuanto lo pretendido por el accionante entraña un restablecimiento automático del derecho, esto es, la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fueron impuestas las diferentes infracciones y como consecuencia de ello, la cesación de las mismas, para lo cual

⁶ Folios 1-2.

cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para controvertir y solicitar lo requerido a través del presente mecanismo constitucional, esto es, el medio de control y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, proceso dentro del cual es posible solicitar medidas cautelares, entre ellas la suspensión de actos administrativos, de evidenciarse, por parte del Juez de conocimiento, una urgencia en la defensa efectiva que garantice la cesación de la vulneración de algún derecho fundamental⁷.

En consecuencia, dado el carácter residual y no alternativo de la presente acción, sumado a que el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar lo indicado en precedencia y al no encontrarse demostrado que con el presente proceso se busque evitar un perjuicio grave e inminente, o que se esté ante la vulneración de un derecho fundamental para lograr su amparo por una acción constitucional, se habrá de declarar la improcedencia de la presente acción a la luz del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 y conforme lo reconoce la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado citada previamente.

Por lo expuesto, no es procedente estudiar de fondo la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Cumplimiento promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE GARCIA LIZARAZO**, quien actúa en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.838.983 de Jamundí (V), contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, de acuerdo con las consideraciones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECURSOS. La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 15 de junio de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2015-03240-00, Consejero Ponente: Dr. **Hugo Fernando Bastidas Bárcenas**.